



Ciudad de México, 26 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1089/2021

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de julio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 26 de julio del 2021

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 26 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1089/2021

ACTORA: IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-1089/2021** motivo del recurso de presentado por la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestas violaciones a la normativa interna de este Partido Político

GLOSARIO	
ACTORA	IRENE AMRANTA SOTELO GONZÁLEZ
RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA y/o COMISIÓN</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 21 de abril del 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico un escrito de queja en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

SEGUNDO. En fecha 24 de abril de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por la C. Irene Amaranta Sotelo González, mismo que fue controvertido.

TERCERO. En fecha 9 de mayo de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió sentencia por la cual resolvió:

“1. Se revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-1089/2021, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del medio de impugnación partidista, sin que, para ello, pueda desecharlo por falta de oportunidad, ya que este requisito se tiene por satisfecho”

CUARTO. - En fecha 11 de mayo de 2021, esta CNHJ, emitió nuevo acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por la C. Irene Amaranta Sotelo González, en cumplimiento a la sentencia emitida por dicho Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 9 de mayo de 2021, mismo que fue controvertido.

QUINTO. - En fecha 4 de junio de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió sentencia correspondiente al expediente electoral TEEG-JPDC-178/2021, y por la cual resolvió:

“5. EFECTOS.

a) Revocar el acuerdo de improcedencia dictado el 11 de mayo en el expediente CNHJ-GTO-1089/2021.

b) Que una vez superadas las causales de improcedencia invocadas por la Comisión de Justicia, ésta deberá emitir diversa resolución de fondo, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

(...)”.

SEXTO. - En fecha 12 de junio de 2021 está CNHJ emitió resolución respecto del recuso promovido por la C. Irene Amaranta Sotelo González, en cumplimiento a la sentencia emitida por dicho Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 4 de mayo de 2021, mismo que fue controvertido.

SÉPTIMO. - En fecha 22 de julio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió sentencia correspondiente al expediente electoral TEEG-JPDC-178/2021, y por la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.”

Dichos efectos establecieron:

“Se revoca la resolución de la Comisión de Justicia, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda.

(...)”.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admite y registra bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

3.1 Forma. La queja y el escrito de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora para promover el presente recurso, como militante de este partido político.

3.3. Oportunidad de la presentación de la queja. La verificación de los requisitos de procedencia de las acciones intentadas por los justiciables constituye una obligación impuesta a los juzgadores en los preceptos constitucionales, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, dado que su actualización es necesaria para que el órgano juzgador pueda emitir una decisión de fondo de conformidad con los principios de seguridad y certeza jurídica.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

4.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad

partidista por parte de la COMISIÓN NAIONAL DE ELECCIONES, consistente en “*La designación de los primeros cuatro lugares a cargo de una diputación local de representación proporcional.*”

5.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

Quinto. - Ignorando el motivo por el cual no se publicaron los resultados de las solicitudes que fueron aprobadas, en fecha 18 de abril del presente año, me contacte vía telefónica con el Delegado para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, el C. Óscar Rafael Novella Macías a efecto de manifestarle la ausencia de la publicación de las listas mencionadas con anterioridad a lo que me respondió que el 17 de abril del año en curso él registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la lista de aspirantes a diputados bajo el principio de representación proporcional, señalándome incluso a los integrantes y el orden de prelación (...).

(…).

Octavo. - En la Lista del hecho quinto, ninguno de los primeros cuatro aspirantes a diputado de representación proporcional por Guanajuato se encuentra en los grupos de atención referido en párrafo precedente, como sí los está la suscrita al pertenecer a un grupo vulnerable. (...).

(…)”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los

hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

6.- Decisión del Caso.

ÚNICO. – Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por la C. **IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ**, en virtud de que, la selección de candidatos, específicamente a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, obedeció a dos procesos alternos, uno mediante el registro, a partir de la convocatoria hasta el acto de insaculación correspondiente, y el segundo, el designado a las candidaturas que se habrían de aprobar mediante el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.”**

De lo anterior se desprende que, la actora impugna específicamente el proceso de selección llevando a cabo mediante la reserva de los primeros cuatro lugares, mismos que se designarían a partir del acuerdo antes referido, mismo que se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...).”

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

“Artículo 3.

(...).

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfruto o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Asimismo, es importante señalar que, de igual forma el acuerdo multicitado de forma textual estableció:

“ACUERDAN

SEGUNO. - Se reservan los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas. Que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre. Paridad de género y acciones. Afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido (...).”

Aunado a todo lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional señalar que, el acuerdo en mención no fue controvertido por la promovente, consintiendo con esto la existencia de ambos procesos de designación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, y específicamente la reserva de los primeros cuatro lugares, por lo tanto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso d) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

d) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios esgrimidos en el recurso de queja promovido por la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 26 de julio de 2021.

SEGUNDO VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-1089/2021.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

Para la mayoría, los agravios de los que se duele la parte actora son improcedentes dado que, en primera instancia, no controvertió el «ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021» y que; en segunda instancia, los espacios reservados son incontrovertibles dado que responden a acciones afirmativas encaminadas a igualar las condiciones de participación e inclusión de grupos históricamente marginados.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Al parecer de quien suscribe, la resolución fortalece los fundamentos de la parte actora, y **es omisa nuevamente en resolver el fondo**, encontrando una causal diversa de improcedencia —como fue requerido por el Tribunal— pero en un sentido que favorece a la autoridad responsable y no así a la aplicación correcta del Estatuto, documentos básicos y leyes supletorias en la resolución del caso.

A. Desacuerdo respecto a que la queja debe declararse improcedente debido que la actora no controvertió el Acuerdo antes citado.

La Ponencia proyectista afirma que al no haber impugnado el acuerdo que reservó 4 espacios para la implementación de las acciones afirmativas **no era necesario en este caso**, la actora aceptó las condiciones que dicho Acuerdo establecía, así como los

resultados de la misma, lo cual es parcialmente cierto, pues si bien esto es así, lo que la Ponencia omite es que el propio Acuerdo tiene por lo menos tres etapas de validez, a saber: emisión, aceptación y resultados.

Al haberse emitido con las condiciones que planteaba, se entiende que la Autoridad responsable contó con la aprobación, fuese unánime o de mayoría, de sus integrantes, lo cual reviste al documento de legitimidad. La etapa de aceptación es aquella en la que las y los militantes o simpatizantes conocieron el documento y sus alcances, aceptando participar en el proceso electoral bajo dichas condiciones; por último, la etapa de resultados es aquella que arroja los resultados del proceso de selección interno, que en este caso serían las diferentes listas de candidatas y candidatos que participaron en el actual proceso electoral bajo el principio de representación proporcional.

Como es evidente del escrito inicial de queja interpuesto por la actora, la intención de la queja —entre los varios agravios que cita— es controvertir la última etapa que atañe al Acuerdo emitido, es decir, la integración de la lista final de candidatas y candidatos plurinominales, pues es justamente la falta de cumplimiento del Acuerdo lo que le causa Agravio, hecho que abordaré en el siguiente apartado.

B. Respecto al incumplimiento de las acciones afirmativas.

En fecha 17 de abril del año en curso, quienes suscribimos fuimos convocadas y convocados a una reunión celebrada mediante la plataforma ZOOM, siendo que a la misma asistieron Eloisa Vivanco Esquide, Donají Alba Arroyo, Alejandro Viedma Velázquez y Zazil Citlalli Carreras Ángeles, todas y todos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quienes fuimos convocadas y convocados para asistir en calidad de testigos a una insaculación extraordinaria, realizada fuera de los plazos establecidos para las Insaculaciones de representación proporcional, en las que se insacularon para las primeras posiciones de dicha lista a las siguientes personas:

1. Alma Alcaraz
2. David Martínez.
3. Hades Aguilar.
4. Ernesto Prieto Gallardo.
5. Amaranta Sotelo.

Tras la realización del proceso de insaculación, **los primeros 4 nombres fueron incluidos en la lista de candidatas y candidatos** de representación proporcional, **siendo que solamente tres candidatas responden a la acción afirmativa en razón de género y una de ellas (la parte actora) también pertenece a la acción afirmativa por diversidad sexual**, es decir, los dos hombres no cumplían con ninguna acción afirmativa, por lo que su insaculación y posterior integración en la lista operó en detrimento de la actora, vulnerando los principios establecidos por nuestro Estatuto y el Acuerdo emitido, lo que se reconoce en la propia Resolución y se pretende operar en detrimento de los derechos de la quejosa:

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas».

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

*“Artículo 5.- **No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas** que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”*

Asimismo, es importante señalar que, de igual forma el acuerdo multicitado de forma textual estableció:

“ACUERDAN

SEGUNO.- Se reservan los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas. Que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre. Paridad de género y acciones. Afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido (...).”

Como es evidente, **esta Resolución adolece nuevamente en el estudio de fondo de los agravios de la parte actora**, pues con base en esta interpretación parcial en beneficio de la autoridad, se **pretende considerar como improcedentes siete agravios distintos cuyo fondo no se estudió más que parcialmente.**

En este sentido, los agravios de la parte actora son fundados, y parte de dichos agravios fueron atestiguados por cuatro de los cinco integrantes de esta Comisión.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

Como es evidente, este expediente ha sufrido una larga cadena impugnativa producto de la falta de estudio de fondo desde el momento de su desestimación inicial, en perjuicio de la parte actora, dado que tanto el Estatuto como el Acuerdo emitido por la autoridad responsable obran a su favor.

Desafortunadamente, la mayoría de este órgano ha incumplido de manera reiterada con las peticiones del Tribunal, lo cual se reitera con el desechamiento de la resolución anterior y la exigencia de resolver nuevamente, configurándose un nuevo desacato a lo

mandatado, en aras de perfeccionar las acciones de la Comisión Nacional de Elecciones, y no de impartir justicia intrapartidaria que pudiese ahorrar a la actora todas las acciones interpuestas ante autoridad superior.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA